

El Presidente de la República,

a sus habitantes,

Sabed:

Que el Congreso ha ordenado lo siguiente:

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Nicaragua,

DECRETAN :

Art. 19.—El impuesto a que se refiere el inciso 19 del artículo 29 de la ley de 12 de mayo de 1915, será de treinta y seis córdobas por cada cuarenta y seis [46] kilogramos de tabaco de primera y segunda clase, y treinta y dos córdobas para el de tercera y cuarta clase que se expenda en las oficinas fiscales de la República.

Art. 29.—El presente decreto regirá desde su publicación en La Gaceta

Dado en el Salón de Sesiones de la Cámara del Senado—Managua, 4 de julio de 1917—Francó Torres F., S. P.—Sebastián Uriza, S. S.—Juan J. Ruiz, S. S.

Al Poder Ejecutivo—Cámara de Diputados—Managua, 12 de julio de 1917—Salvador Chamorro, D. P.—Gabriel Rivas h., D. S.—Fernando Ig. Martínez, D. S.

Por tanto, ejecútese—Casa Presidencial—Managua, 12 de julio de 1917—**Emiliano Chamorro**—El Ministro de Hacienda—**Octaviano César**.

Publicados en la página 937 del número 158 de La Gaceta correspondiente al 19 de julio de 1917.
